DICTAMEN

C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIÓNES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE TRÁMITE PREFERENTE, PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS DIPUTADAS MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ, LOS CIUDADANOS DIPUTADOS HUMBERTO ARCE CORDERO, MARCELO ARMENTA Y ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA MERCEDES MACIEL ORTIZ DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS SIN PARTIDO, SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ Y HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO, MEDIANTE LA QUE PROPONEN REFORMAR LA FRACCIÓN I Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 51, EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 55, LOS ARTÍCULOS 82, PRIMER PÁRRAFO Y 85, EL ARTÍCULO 93, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 Y LOS ARTÍCULOS 208 Y 252; SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90, LA FRACCIÓN VI Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 93, LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 159 Y ADICIONAR EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 248, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 05 de septiembre de 2019, se presentó iniciativa de trámite preferente por las Ciudadanas Diputadas María Petra Juárez Macedo, Milena Paola Quiroga Romero, María Rosalba Rodríguez López, los Ciudadanos Diputados Humberto Arce Cordero, Marcelo Armenta y Esteban Ojeda Ramírez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, la Ciudadana Diputada María Mercedes Maciel Ortiz del Partido del Trabajo y los Ciudadanos Diputados sin partido, Soledad Saldaña Bañalez y Homero González Medrano, mediante la que proponen reformar la fracción I y el segundo párrafo del artículo 26, la fracción XI del artículo 51, el inciso b) de la fracción XIV del artículo 55, los artículos 82, primer párrafo y 85, el artículo 93, el primer párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 160 y los artículos 208 y 252; derogar el tercer párrafo del artículo 90, la fracción VI y los párrafos tercero y cuarto del artículo 93, los artículos 156, 157 y 159 y adicionar el numeral 4 al artículo 248, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, misma fecha en que fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia Comisión de y de Transparencia y Anticorrupción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia y la Comisión de Justicia y de Transparencia y Anticorrupción, son competentes para conocer y dictaminar esta iniciativa en términos de lo que disponen los artículos 54 y 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

De igual manera se precisa, que los iniciadores son Diputados integrantes de esta XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por lo que en términos de lo que disponen los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, tienen el derecho de iniciar Leyes y Decretos.

SEGUNDO.- Señalan los iniciadores, que la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, aprobada el 4 de diciembre de 1990, estableció disposiciones que reflejaban las características del sistema político mexicano del siglo veinte; autoritario, vertical, y antidemocrático, y que aún persisten pues se conservan prácticas del siglo pasado, tales como sesiones secretas, sesiones privadas, votaciones por cedula y poca transparencia en la toma de decisiones.

Apuntan asimismo, que en pleno auge de la democratización de las instituciones políticas, con un sistema político plural e incluyente, con un sistema electoral competitivo, democrático y sobre todo con una ciudadanía que exige de sus representantes la mayor transparencia y rendición de cuentas, la décima quinta legislatura, en apego a la Ley Reglamentaria, aún realiza sesiones secretas y privadas, prácticas, legales, pero que no responden a los intereses de la ciudadanía, sobre todo, después del pasado proceso electoral del primero de julio de 2018, que en esencia, se manifestó contra todo lo que significan las viejas prácticas del pasado, razón por la cual proponen estas reformas, cuyo propósito es el de transparentar y abrir a la opinión pública todas

las sesiones del Pleno de los Diputados, para armonizarnos con las prácticas de parlamento abierto, que busca promover la rendición de cuentas, la transparencia y la participación ciudadana al interior de los congresos, y que dichas prácticas han sido impulsadas por organizaciones de la sociedad civil mexicana y organismos internacionales en todo lo que va del presente siglo.

TERCERO.- Del estudio que han realizado las comisiones unidas a la iniciativa que ahora dictaminamos, encontramos lo siguiente:

Es preciso establecer, que por lo que respecta a la reforma a la fracción I y segundo párrafo del artículo 26 de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión la considera improcedente, pues mediante ella se pretende agregar a este artículo la obligación de que los Diputados en el desempeño de sus funciones, deben actuar con estricto apego a la presente Ley, es decir a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, perdiendo de vista en primer lugar, que una de las características de la Ley es su Coercibilidad, es decir el poder del Estado de hacerlas cumplir, pero además consideramos prudente recordarles que no solo debemos respetar o actuar con estricto apego a esta nuestra Ley Reglamentaria, sino a todas las Leyes y disposiciones legales, partiendo de las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y las leyes que de ellas emanan, tal y como lo protestamos en la Sesión de Instalación de esta XV Legislatura que tuvo lugar el día Viernes 31 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 24 incisos

D) y E) de nuestra Ley Reglamentaria, de la siguiente manera:

> ***"D)*** *Instalada la Directiva, el Presidente rendirá su protesta en los siguientes términos:*
>
> ***"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".***
>
> ***E)*** *Acto seguido el Presidente del Congreso tomará la protesta del resto de la Diputación de la siguiente forma:*
>
> ***"PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"."***

Es decir, protestamos hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y las Leyes que de ellas emanen, por lo cual resulta perfectamente clara nuestra obligación es la de respetar y ajustarnos al contenido de todas las Leyes en el ejercicio de nuestro encargo y como gobernados en nuestra vida diaria, por lo tanto estamos obligados a ajustarnos en nuestro carácter de Diputados en el trabajo Legislativo a la Reglamentaria del Poder Legislativo, que emana

también de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la que a su vez emana de la Constitución General de la República, por lo que estamos obligados a ajustarnos a todas las leyes, y como Legisladores a las que regulan nuestra actividad legislativa, Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur entre otras, por lo que consideramos improcedente la reformas a que nos hemos venido refiriendo.

De igual forma, y por las razones que se exponen consideramos también improcedente la adición del párrafo que alude a que, la falta de cumplimiento en sus obligaciones hará acreedores a los Diputados a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, así como las que fije el Congreso, citando además al respecto, que no se incluye al Código Penal y muchas otras disposiciones legales dispersas en otras leyes que también imponen obligaciones a los servidores públicos, porque consideramos que lo correcto, en todo caso es denunciar aquellos casos en que cualquier servidor público, no solo los Diputados del Congreso del Estado, violenten disposiones legales y se actualicen las sanciones establecidas en las Leyes.

CUARTO.- Por lo que respecta a la propuesta de reformas al artículo 51,

fracción XI, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, resultan aplicables los argumentos referidos en párrafos anteriores, relacionados con las reformas y adiciones al artículo 26 de la misma ley, en el sentido de que los Diputados estamos obligados a respetar las Leyes, todas aquellas que sean aplicables a nuestro trabajo legislativo, y consecuentemente acatar sus disposiciones, resultando incorrecto en nuestra opinión el planteamiento de los iniciadores en el sentido de que debemos incluir en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, disposiciones que se encuentran en otras leyes y que imponen obligaciones al Congreso del Estado, en este caso como ejecutores del gasto en términos del artículo 2, fracción III de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, por lo que aún cuando no lo diga de manera expresa la Ley Reglamentaria, esta disposición se encuentra en la Ley que debe estar, la de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, que en su artículo 1 además de establecer cuáles son sus objetivos, en su segundo párrafo dice que “Los ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realicen con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.”, y en su artículo 2 fracción III, que “Para efectos de esta Ley, se entenderá por ejecutores del gasto a: al “Poder Legislativo y el Poder Judicial.”

Debemos también puntualizar, que resulta inaplicable el artículo 24 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, a la

disposiciones relativas al anteproyecto que deben presentar las ejecutoras, en el caso que nos ocupa el Poder Legislativo, toda vez que esta norma se refiere al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado tal y como puede leerse en su primer párrafo, que de manera textual dice “La estructura del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tendrá una base programática y se le dará una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del Gobierno del Estado por conducto de los Poderes, Dependencias y Entidades, y se integrará con los siguientes documentos:”.

QUINTO.- En relación a los artículos 55 y 78 fracción IV, este último que no se menciona en el artículo único del Proyecto de Decreto, en razón de que la propuesta de reforma es esencialmente la misma que la planteada para el artículo 51 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, en obvio de repeticiones inútiles nos remitimos a lo que hemos expresado al referirnos a aquella reforma, considerándose por las mismas razones improcedente.

Por otra parte y por lo que respecta a que el anteproyecto de presupuesto de egresos sea presentado en sesión pública, es preciso señalar que como su nombre lo indica, es un anteproyecto que contiene la **estimación preliminar** de los gastos a efectuar para el desarrollo de los programas sustantivos y de apoyo de las dependencias y entidades del Sector Público, debiéndose para su elaboración observar las normas, lineamientos y políticas de gasto que fijen la Leyes, dicho anteproyecto como estimación preliminar, está sujeto a cambios, los cuales tendrán lugar en la discusión del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, el cual deberá ser aprobado por el Congreso del Estado

EN SESIÓN PÚBLICA, durante el mes de diciembre de cada año, discusión pública en la que deberá vigilarse para estar en condiciones de aprobarlo, que se cumpla con lo que ordena el artículo 23 de la misma Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, en el sentido de que deberá contener las previsiones de los egresos destinados a los Poderes, Dependencias y Entidades, para sufragar el gasto público con motivo de la ejecución de los Programas Operativos.

Por otra parte, consideramos importante comentar en este dictamen, que el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 198, que para la administración de los fondos del Presupuesto del Congreso, tendrá cada una de las Cámaras un Tesorero y que será de acuerdo con el artículo 200 del mismo reglamento el personal de la Tesorería el que fije el Presupuesto de Egresos, por lo que se trata de un asunto que no es resuelto por las cámaras en sesión pública.

También es importante apuntar, que de conformidad con el artículo 27, del mismo Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, **SECRETAS** o permanentes, estableciendo en el artículo 33, que se tratarán en sesión secreta entre otros: "*Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;*", "*Los oficios que con la nota de "reservados" dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados;"*,

“Los asuntos puramente económicos de la Cámara;”, “*En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva*.”, disposiciones similares a las que encontramos en los artículos 85 y 93, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, este último que en su fracción VI dispone que serán tratados en sesión privada los asuntos que a juicio del Presidente deban tratarse con reserva, y en los demás casos previstos por esta Ley, y el artículo 51 del mismo reglamento que “*La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación en* ***sesión secreta,*** *el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara.*”.

Por otra parte, es preciso señalar que nuestra Ley Reglamentaria cuenta con un TITULO NOVENO, denominado “DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”, que en su CAPÍTULO I de “DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN” artículos 246, 247 y 248, establece:

> *“ARTÍCULO 246.- En materia de transparencia y acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará los principios y bases establecidos en el apartado “A”, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado “B” del numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.”*
>
> *“ARTÍCULO 247.- El Poder Legislativo pondrá a disposición del público*

y mantendrán actualizada en su página de internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y según corresponda la información común que alude el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur."

Además de lo señalado en el párrafo que antecede, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público y actualizada en su página de internet la información señalada en los artículos 77 y 78 de la Ley antes citada.

"ARTICULO 248.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en particular, el Congreso del Estado deberá informar:

1.- Las cuentas públicas que le hayan enviado los Poderes del Estado y los Municipios al Congreso del Estado y este haya remitido a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como las cuentas públicas que hayan enviado las Entidades Gubernamentales y de Interés Público que por Ley estén obligadas a presentarlas o rendirlas al Congreso en los términos de la ley de la materia.

Cualquier persona tendrá acceso a los Informes del Resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades Gubernamentales y de interés público, en los términos de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

2.- El diario de los debates.

3.- Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes."

"ARTÍCULO 249.- El Comité y la Unidad de Transparencia solicitarán a los servidores públicos del Poder Legislativo la información que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones para el cumplimiento de sus fines."

Citamos para finalizar en este quinto considerando, que el artículo 75 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, impone a los sujetos obligados la responsabilidad de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, "*La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable*;".

SEXTO.- En relación a la propuesta para reformar el artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, con el propósito de que el nombramiento del Director o Directora del Instituto de Estudios Legislativos, y sea hecho en sesión pública, y 93 que propone que sea tratada en sesión Privada solo las acusaciones que se hagan en contra de los Servidores Públicos, resulta en nuestra opinión improcedente, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, son sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y que son datos personales de conformidad con lo ordenado por el artículo 3, fracción VIII, de la misma Ley, "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"* y que de atendiendo al contenido del su artículo 2, son objetivos de la Ley entre

otros, los de "*Garantizar el derecho que tiene toda persona en el Estado de Baja California Sur a la protección de sus datos personales y al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos*;", "*Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado de Baja California Sur y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento*;", *"Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;"*, *"Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;"*, *"Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;"*.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, a que hacemos referencia, en nuestra opinión, no pueden tratarse en sesión pública asuntos en los que resulta evidente que los datos personales de quienes sean propuestos para ocupar el cargo de Director o Directora del Instituto de Estudios Legislativos, se harán públicos, debiendo precisar en este dictamen, que los datos personales en una su interpretación amplia, no solo son el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de alguna persona, sino también aquellos que tienen que ver con trayectoria educativa y profesional, titulo, creencias religiosas, afiliación política o sindical, número de cedula, pertenencia

a organizaciones de la sociedad civil o religiosas entre otras, ya que de hacerlo, es decir ya que de ventilar en sesión pública datos personales, indudablemente violentaría las disposiciones a que nos hemos referido y porque atendiendo al contenido del artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la información confidencial, es decir aquella que este “en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;”

De todo lo anterior se desprende que no solo deben tratarse en Sesión Privada las acusaciones de servidores públicos, sino además todas aquellas en las que se involucre la elección de personas, por lo que los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos improcedentes las propuestas que se analizan en este Considerando.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere al artículo 85 de la iniciativa, igualmente resulta improcedente por las razones que se han expresado en párrafos anteriores, y la necesidad de que se regulen por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo las sesiones privadas, que como hemos apuntado a lo largo de este dictamen son necesarias para la atención de los asuntos que en la propia ley se establecen, y por lo que hace al artículo 90, cuya propuesta es derogar su párrafo tercero, igualmente la consideramos improcedente por las razones que ya se han explicado en relación a las sesiones privadas o secretas, además, estas sesiones no necesariamente tienen que ser secretas o

privadas, sino que contiene una facultad potestativa del Poder Legislativo para tratarlo en sesión pública o privada, al disponer lo siguiente: "*En las Sesiones Extraordinarias el Presidente del Congreso, después de abrirlas explicará a moción de quién han sido convocadas y a continuación se preguntará si el asunto sobre el que se versa es de tratarse en Sesión Secreta. Si la Asamblea resuelve afirmativamente y la Sesión comienza con ese carácter, así continuará.*"

Ya nos hemos referido a lo largo de este dictamen a la necesidad de la existencia de las sesiones privadas, por lo que para los efectos de este considerando nos remitimos a los considerandos anteriores, sin embargo, debemos nuevamente precisar, que no solo son materia de sesión privada las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos, sino también aquellas que tienen que ver con la clasificación de la información, por lo que en consecuencia en nuestra opinión resulta también improcedente la reforma que se plante al artículo 252 de la Ley Reglamentaria, mediante la que se propone que la clasificación, de la información reservada así como su administración, resguardo, conservación y preservación se apruebe por el pleno del Congreso en sesión Pública, y no en sesión privada como se encuentra previsto en el artículo 252 vigente, por lo que en consideración de quienes dictaminamos, la propuesta de reformas a que nos referimos en este considerando, de aprobarse violentaría disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dispone en su artículo 118:

"Artículo 118. *Se considera información reservada cuando:*

I. Obstruya la prevención o persecución de delitos;

II. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones que sean evidente beneficio social y económico para el Estado y/o Municipios;

III. La entregada con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

y

> *XI. Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Precisamos que de igual manera se violentarían disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, cuyos objetivos son entre otros, el de "*Garantizar el derecho que tiene toda persona en el Estado de Baja California Sur a la protección de sus datos personales y al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;",* "*Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado de Baja California Sur y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*", *"Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales*;", *"Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;*", "*Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;".*

Por lo que hace a la reforma planteada al artículo 96, ya que el objetivo de la propuesta es que solo puedan tratarse en sesión privada o secreta, las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos, se considera

improcedente, por las razones expresadas en este mismo considerando.

OCTAVO.- Por lo que hace a los artículos 156, 157 y 159 cuya derogación se propone en la iniciativa que se dictamina, y 160 que se propone reformar y cuyo objetivo es el de que no existan en nuestra Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, las votaciones por cédula, la consideramos improcedente, en razón de que la Comisión que dictamina las considera necesarias para la elección de personas para ocupar algún cargo público, pues mediante este tipo de votación se guarda la secrecía de quien o quienes votaron en favor o en contra de determinada elección, lo que permite que no haya o pueda ejercerse algún tipo de coacción que pueda influir en la decisión del votante, afectándose con ello los procesos democráticos de elección, debiendo expresar además, que no solo en el Congreso del Estado de Baja California Sur se mantienen estas disposiciones, sino también en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan como la hace la Ley Reglamentaria del Estado, las votaciones para elegir personas, en los artículos 146, 153 y 154 señalando lo siguiente:

> *"Artículo 146.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas* ***y por cédula.*** *Nunca podrá haber votaciones por aclamación."*
>
> *"Artículo 153.-* ***Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas,*** *que se entregarán al Presidente de la Cámara y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa."*

"Artículo 154.- ***<u>Cumplida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas,</u>*** *una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocaren. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se publicará el resultado."*

NOVENO.- En relación a la reforma planteada al artículo 208, en el que se propone que los dictámenes que la Comisión Instructora emita durante los incidentes se discutan en Sesión Pública, la consideramos improcedente, esto es así, ya que el objeto de la norma vigente es la protección de los datos personales, entendiéndose como tales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, de acuerdo con el artículo 3 fracción VIII, *"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*, y porque como hemos apuntado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, es *"Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley*;", siendo aplicable lo que hemos expresado en el considerando sexto de este dictamen.

DÉCIMO.- Por lo que respecta a la reforma propuesta para el artículo 248 de nuestra Ley Reglamentaria, la consideramos improcedente, toda vez, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en su artículo 75 establece que:

> ***"Artículo 75.*** *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***I.*** *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*
>
> *II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
>
> *III.Las facultades de cada área;*
>
> *IV.Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;*
>
> *V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*
>
> *VI.Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*
>
> *VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se*

brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo autoricen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y

apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, nombramientos, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto en el desempeño de su función;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la

normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. El informe del resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de cada sujeto obligado que se realicen. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades u órganos de los sujetos obligados;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVI. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana;

XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XXXIX. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XL. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Para efectos estadísticos, el listado de las solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipo de comunicación que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales de requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet y Plataforma Nacional, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado."

Como podemos verlo, la fracción XXI del artículo 75, ordena que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, "*La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable."*

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente queremos establecer que no estamos en contra del parlamento abierto, por el contrario creemos que debemos trabajar

en ello, y porque quienes integramos las Comisiones dictaminadoras, creemos en la participación ciudadana, impulsaremos la creación de un Comité de Parlamento Abierto como lo ha hecho la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que aprobó durante este año, según publicación de la propia Cámara de fecha 12 de marzo de 2019, la creación de un Comité de Parlamento Abierto y Participación Ciudadana que entre otras funciones, tiene la de ampliar la accesibilidad de los procedimientos parlamentarios al público, durante el funcionamiento de la LXIV Legislatura, y que será un órgano auxiliar de la Cámara cuyo objetivo es el de “atender y canalizar las peticiones de la ciudadanía, mantener el diálogo con personas y organizaciones, ampliar la accesibilidad al público de los procedimientos parlamentarios y la participación ciudadana”, y que tendrá dentro de sus funciones las de “Fortalecer la accesibilidad a la información parlamentaria, en adición a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas”, “***Definir las facultades y los medios para volver efectivo el derecho de las personas a participar en los procesos parlamentarios y realizar propuestas de carácter legislativo, con excepciones que señala la ley”,*** “Establecer criterios e instrumentos para la celebración de reuniones deliberativas entre las comisiones ordinarias y los actores privados, sociales, organizaciones y cualquier persona interesada en aportar al debate parlamentario sus conocimientos y experiencia”, “Atender las peticiones de orientación informativa y peticiones en general que formulen los ciudadanos a la Cámara de Diputados o a sus órganos.”, Comité que no ha generado la derogación de todo aquello que tiene que ver con la celebración de sesiones

secretas o privadas, pues ha sido claro cómo puede leerse en la página de internet http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Marzo/12/1658-Crea-Camara-de-Diputados-su-Comite-de-Parlamento-Abierto-y-Participacion-Ciudadana-ampliara-la-accesibilidad-de-los-procedimientos-parlamentarios-al-publico, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

En razón de lo expresado a lo largo de este dictamen, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS DIPUTADAS MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ, LOS CIUDADANOS DIPUTADOS HUMBERTO ARCE CORDERO, MARCELO ARMENTA Y ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA MERCEDES MACIEL ORTIZ DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS SIN PARTIDO, SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ Y HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO, MEDIANTE LA QUE PROPONEN REFORMAR LA FRACCIÓN I Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 51, EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 55, LOS ARTÍCULOS 82, PRIMER PÁRRAFO Y 85, EL ARTÍCULO 93, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 Y LOS ARTÍCULOS 208 Y 252; SE DEROGAR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90, LA FRACCIÓN VI Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 93, LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 159 Y ADICIONAR EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 248, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN RAZÓN DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 03 días del mes de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
PRESIDENTA

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

DIP. MARISELA PINEDA GARCÍA
PRESIDENTA

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO
SECRETARIA

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ
SECRETARIA